

**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL N° 0-07-2025-SPP****SANTIAGO,****VISTO:**

Lo dispuesto en los artículos 69 letras e) y u), 74 letras a), g) y h), y 75 de la Ley N°18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral; los artículos 41, 44, 60, 65, 69, y 70 de la ley N°18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos; la ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución O-N°0147, de fecha 28 de marzo de 2019, que estableció la Nueva Normativa sobre Contabilidad de los Partidos Políticos, la Circular N°0011, de fecha 29 de abril de 2024, Oficio N°3697, de 24 de diciembre de 2024, y Resolución O-N°0547, de 24 de diciembre de 2024, de este Servicio, y demás antecedentes a la vista.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Resolución N°S000821/2025, se dio inicio de oficio al procedimiento administrativo sancionatorio, en contra del "Partido Por la Democracia", representado en su calidad de Presidente por [REDACTED], por no dar cumplimiento a su obligación legal de entregar la documentación que justificara los gastos del partido realizado durante el ejercicio contable del año 2023.

2. Que, con fecha 22 de abril de 2025 fue notificada la precitada Resolución N°S000821/2025, al "Partido Por la Democracia" por correo electrónico.

3. Que, se hizo presente al partido que poseía un plazo de 10 días hábiles para formular descargos, así también solicitar la apertura de un término de prueba, pudiendo ser presentados electrónicamente a través de la plataforma de tramitación electrónica de procedimientos sancionatorios mediante el enlace: [REDACTED], autenticándose con su Clave Única o, en su defecto, a través de las oficinas de partes del servicio electoral en horario de 8:30 a 14:00 horas.

4. Que, dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 75 del texto legal ya citado, según consta a fojas 74, con fecha 9 de mayo de 2025, el “Partido Por la Democracia” no presentó descargos, renunciando al derecho a defensa que le asistía.

5. Que, el actual artículo 75 de la precita ley N°18.556, señala que *“los hechos investigados y las responsabilidades a que éstos den lugar podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica”*.

6. Que, en el mismo sentido, el artículo 35 de la ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en su inciso primero señala que *“los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, apreciándose en conciencia”*. El sistema de valoración de la prueba de acuerdo a la sana crítica, permite tal como lo señala el artículo 297 del Código Procesal Penal *“apreciar la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados”*.

7. Que, bajo lo preceptuado por las normas antes citadas y en atención a que la carga de la prueba corresponde a la Administración, se procede a realizar la valoración de las pruebas incorporadas en el expediente, esto es, Resolución N°0547, de fecha 24 de diciembre de 2024, Oficio N°3697, de fecha 24 de diciembre de 2024, sobre resultado de revisión balance ejercicio 2021, e Informe N°115, de misma fecha, oficios ya individualizados y demás antecedentes tenidos a la vista.

8. Que, el artículo 44 de la ley N°18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, señala en lo pertinente: *“Los partidos políticos practicarán un balance anual y remitirán un ejemplar al Servicio Electoral. Si el Servicio estimare necesario formular aclaraciones, requerirá al partido las informaciones y antecedentes del caso, el que los proporcionará en el plazo que fije el Servicio, sin perjuicio de sus facultades inspectivas”*.

9. Que, en atención a lo antes expuesto y a los medios de prueba incorporados al expediente, se encuentra acreditado el hecho de que el partido “Partido Por la Democracia”, sin perjuicio de la presunción establecida en el artículo 7° del Código Civil, fue debidamente informado de su obligación de entregar la documentación que acreditaba el gasto del ejercicio contable realizado durante el año 2023, por la Circular N°011, de 29 de abril de 2024.

10. Que, por lo anterior, forzoso resulta concluir que se ha configurado la infracción a lo dispuesto en el artículo 44 en relación con los artículos 60 y 65, ambos de la ya citada ley N°18.603, esto es por no justificar los gastos para los cuales destino los recursos obtenidos por el aporte fiscal autorizado por el Servicio Electoral, motivo por el que el balance 2023 no se ajustó a las anotaciones de los libros y documentación contable entregada en su rendición.

11. Que, el presunto infractor registra infracciones y/o sanciones previas resueltas por este servicio por medio de Resoluciones las Resoluciones N°s 309 de 2020 y 635 de 2021, que respectivamente aplicaron sanción de amonestación y multa de 50 unidades Tributarias Mensuales, por lo que concurre en la especie una agravante que permitiría aumentar la penalidad de la sanción, esto es, haber sido sancionado anteriormente por infracción de la misma especie.

12. Que, el artículo 76 de la citada ley N°18.556, dispone que *“La multa será determinada por el Director del Servicio Electoral considerando la cantidad de infracciones cometidas por parte del infractor, su eventual reincidencia y la colaboración que haya prestado al servicio antes o durante la fiscalización o investigación. El Consejo Directivo del Servicio Electoral determinará mediante instrucciones generales la forma en que deberán aplicarse éstos criterios”*.

13. Que, asimismo debe entenderse aplicable lo prescrito en el artículo 70 de la referida ley N°18.603, que señala *“En la aplicación de las multas se podrá recorrer toda la extensión en que la ley le permita imponerlas, considerando, especialmente el caudal o las facultades del infractor”*.

14. Que, habiéndose acreditado el incumplimiento por parte del partido, de la obligación establecida en el artículo 44, sancionada en los artículos 60 y 65 de la citada ley, sin que concurran eximentes a su respecto, y teniendo presente que existen en la especie fondos públicos involucrados, la cuantía de los montos involucrados, el caudal del infractor y la agravante acreditada.

RESUELVO:

1.- APRUEBSE el informe causa rol N°0-07-2025-SPP
propuesto el señor fiscal.

2. APLÍCASE en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Rol N°0-07-2025-SPP multa en su grado mínimo de 100 Unidades Tributarias Mensuales, al partido “Partido Por la Democracia”, por infracción de la obligación establecida en el artículo 44, sancionada en los artículos 60 y 65 de la ley N°18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos.

3. COMUNÍCASE, al infractor su derecho a deducir reclamación para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro de quinto día, contado desde la notificación de la presente resolución, reclamación que podrá ser presentada en forma digital a través de la Plataforma de Tramitación Electrónica mediante el enlace: [REDACTED] o, en su defecto, a través de las oficinas de partes del Servicio Electoral en los siguientes horarios de atención 9:00 a 14:00.

4. NOTIFÍQUESE al Presidente del Partido Por la Democracia, a los correos registrados en la Subdirección de Partidos Políticos.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

RSHS/RVZ/MVG/mvg

DISTRIBUCIÓN:

- Sr. Presidente Partido por la Democracia
- Dirección
- Subdirección de Partidos Políticos
- Unidad Asesoría Jurídica
- Oficina de Partes

NOMBRE: Elizabeth Cabrera Burgos
CARGO: , Director, Subdirector
FECHA: 29/12/2026 09:45:46